



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00413

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN de derechos de crédito que hiciera **JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS**, como cedente, a favor de **JHONNATAN DAVID QUINTERO VELASQUEZ**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **JHONNATAN DAVID QUINTERO VELASQUEZ**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, en virtud de que este es un proceso de mínima cuantía se deja constancia que el cesionario actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00351

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

- 1.- ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por Lizeth Natalia Sandoval Torres, actuando en calidad de apoderada de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S como cedente a favor de CFG Partners Colombia S.A.S.,. como cesionaria del crédito.
- 2.- En consecuencia, tener como ejecutante a la sociedad CFG Partners Colombia S.A.S.
- 3.- Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de las entidades demandantes, en los términos y para los efectos del poder allegado.
- 4.- Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.
5. Requerir al abogado reconocido para que indique la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00607

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO como cedente a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria del crédito.

2.- En consecuencia, tener como ejecutante a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el apodera
0508

o de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

2. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

4.- Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

5. Se accede a la solicitud de acceso al expediente digital, por secretaría realícese el envío del link correspondiente

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00609

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO como cedente a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria del crédito.

2.- En consecuencia, tener como ejecutante a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

2. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

4.- Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

5. Se accede a la solicitud de acceso al expediente digital, por secretaría realícese el envío del link correspondiente

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-001678

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO como cedente a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria del crédito.

2.- En consecuencia, tener como ejecutante a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS DE VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

2. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

4.- Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

5. Se accede a la solicitud de acceso al expediente digital, por secretaría realícese el envío del link correspondiente

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00420

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

- 1.- ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, representante legal de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL como cesionaria del crédito.
- 2.- En consecuencia, tener como ejecutante a SYSTEMGROUP S.A.S., representante legal de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL
- 3.- Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Advertir al nuevo apoderado que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00334

Al despacho, previo a decretar el embargo de muebles y enseres del establecimiento comercial y a limitar dicha cautela, acójase a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el que por secretaría se ordena requerir al abogado demandante a fin de que se sirva ajustar ya aclarar su solicitud de medida cautelar.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00238

En atención a la solicitud de la abogada de la parte demandante, se dispone:

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (05) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00941

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el valor del capital acelerado, señalado en el numeral 1.1 del mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2021 por valor de \$15.694.031,47 no por \$14.317.344 como yerro el mandamiento de pago, de la siguiente forma:

“1.1.) Por la suma de \$15.694.031,47 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré identificado con el No 05700475600059642.”

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00941

En atención a la solicitud del abogado de la parte demandante, se dispone:

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (05) días aludido por el artículo 76 del CGP.
2. RECONOCER personería para actuar al abogado JEISON CALDERA PONTÓN, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00327

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO y posterior RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales cualquier retribución que reciba a título honorarios, salarios, prestaciones sociales, comisiones u otros emolumentos que devengue el señor **HECTOR HUGO RODRIGUEZ SANCHEZ, CC 80.363.814**, demandado en el presente proceso, en la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos.

La medida se limita a la suma de \$20'000.000,00. Oficiese al pagador de la entidad mencionada.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00357

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO y posterior RETENCIÓN del 40% de la mesada pensional devengada por el demandado **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ** teniendo en cuenta su vinculación como PENSIONADO ACTIVO de FIDUPREVISORA.

La medida se limita a la suma de \$30'000.000,00. Oficiése al pagador de la entidad mencionada.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00639

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **NEGAR**, la medida de embargo, toda vez que en el escrito de solicitud textualmente la parte demandante aduce que la **demandada ROSA CONSUELO PARADA DE CHAPARRO QEPD**, de lo que se infiere que la parte pasiva ha fallecido, hecho que era desconocido para el despacho y que impide decretar la cautela solicitada.

2. **NEGAR**, la **solicitud** oficiar a ALIANSALUD EPS SA para que se sirva indicar información sobre el empleador de la demandada, lo anterior con el fin de que sirva indicar quien es el pagador de la seguridad social de la misma y proceder con la solicitud de embargo de salario, toda vez que en la solicitud de medida cautelar la abogada de la parte activa refiere que la demandada se encuentra fallecida.

En consecuencia, requiérase por secretaría a la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de defunción de la demandada a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00708

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con **FMI N° 50C – 960532, y dirección catastral carrera 8 No.46-65 apto 704** de la oficina de instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro. denunciado como propiedad de la parte demandada. Por secretaría librese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se tome atenta nota a la medida decretada.

2. **DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con **FMI N° 200-112994, y dirección catastral Av. La Toma No 4-02 apto 202 y garaje 3 Edificio Terrazas de Galicia** de la oficina de instrumentos Públicos de Neiva- Huila, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por secretaría librese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se tome atenta nota a la medida decretada. Una vez registrados los embargos se decidirá lo pertinente a la solicitud de secuestro de los mismos.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2017-00217

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres señalados como propiedad de la demandada, bienes ubicados en CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR 6., CALLE 32 BIS A SUR NO.14 C-05 CASA 450 de esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan a un establecimiento de comercio o estén sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho en consonancia con el art. 38 del C.G.P., se DISPONE: COMISIONAR al a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándosele que cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios. Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes, de ahorro cuentas AFC, CDTS y cualquier otra clase de depósito que posea la demandada persona en los siguientes bancos:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA. BANCO FALABELLA, BANCO CORBANCA, BANCO COMEVA.

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$7'500.000,00.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078 fijado hoy, dieciséis (16) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

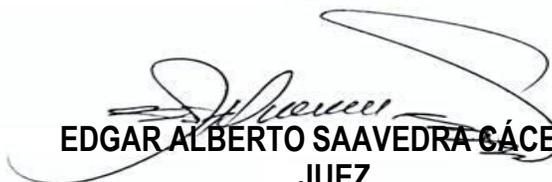
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00071

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada YÉSSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, como apoderada judicial de la parte actora **COOPCREDIEMPRESARIAL**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la sociedad **JURISPRONT & ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **WILLIAM ALFREDO IDOBRO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora **COOPCREDIEMPRESARIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00812

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

Teniendo en cuenta que la entidad demandante es la **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel**, se **DECRETA** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue las demandadas **TATIANA ANDREA ESPEJO SANABRIA**, en la empresa **ACERCASA S.A.S.**, y **MYRIAM ELENA SANABRIA MONROY** en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. OFÍCIESE** a los respectivos pagadores haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítense las medidas a la suma de \$20.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00812

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría córrase traslado de la misma de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01315

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

RECONOCER personería al abogado **GERMÁN MALAGÓN SUÁREZ**, como apoderado de la parte actora **CLAUDIA VICTORIA BARRERA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01641

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C - 1719190**, denunciado como de propiedad del demandado **ALEJANDRO WIGBERTO BELTRÁN MARTÍNEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio Rad. 2020-00226

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, como apoderado judicial de la parte actora **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería al abogado **JEFFERSON ALEJANDRO CORTÉS JIMÉNEZ**, como apoderado de la parte actora **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00515

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas **FSU351** y **GZZ741**, denunciados como de propiedad del demandado **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONES**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se alleguen los certificados de tradición donde aparezcan las notas de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01110

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, quien actúa como endosatario de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00591

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por el **GRUPO KARRERA S.A.S.**, contra **JACQUELINE VARGAS SÁNCHEZ** y **ARMEGOL DÍAZ LUNA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

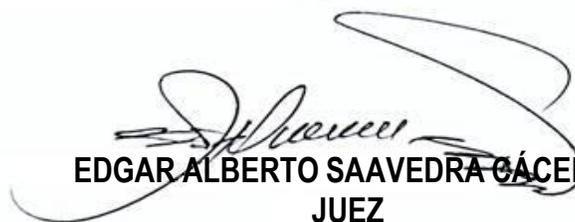
Ejecutivo Rad. 2022-00629

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por **GILBERTO ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ**, contra **GIOVANNI MELO NOVOA** y **DIANA PATRICIA NAVARRO ABRIL**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

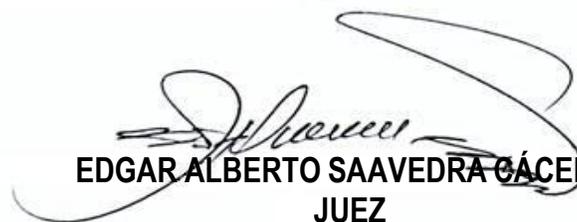
Ejecutivo Rad. 2022-00637

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELLAVISTA IMPERIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HÉCTOR LINDON RINCÓN HUERTAS**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00649

Subsanada la presente demanda en tiempo y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JAIRO BARRIGA MAYORGA**, en contra de **ESPERANZA ROMERO DÁVILA, YULI ANDREA CARMONA ROMERO** y **OSCAR IVÁN ACEVEDO MEDINA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$18.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 1 de mayo de 2011.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 2 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses corrientes causados y no cancelados a la tasa pactada o la legalmente permitida, desde el 1 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2022, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el señor JAIRO BARRIGA MAYORGA, actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

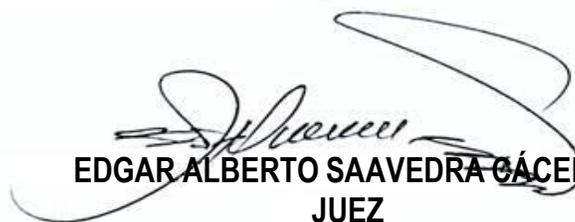
Ejecutivo Rad. 2022-00655

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022, en la demanda Verbal promovida por **AUTO CELESTE DEL ORIENTE LTDA**, contra **JORGE ARMANDO CARDONA MUÑOZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00723

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **JAIME TURGA SORACIPA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JAIME TURGA SORACIPA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00727

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **12F FINANZAS S.A.S.**, en contra de **LIZ BEIDE MARÍA VACCA CÉSPEDES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.780.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2021-441.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 27 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el señor DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA, actúa en causa propia en su calidad de Representante Legal de la parte actora, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00727

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LIZ BEIDE MARÍA VACCA CÉSPEDES**, como empleada de la empresa **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$2.800.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta corriente o de ahorros No **092115435**, CDTs, CDAT'S o cualquier otra forma de depósito que se encuentren en el **Banco de Bogotá**, de propiedad de la demandada **LIZ BEIDE MARÍA VACCA CÉSPEDES**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése al banco requerido en el escrito de medidas cautelares.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$2'800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00729

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ALAN JOHANY ARIAS SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$13.492.851,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 002-0077-003918745.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00729

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **ALAN JOHANY ARIAS SÁNCHEZ**, como empleado del **BANCO FALABELLA S.A. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$21.000.000,00 M/Cte.

3. Oficiar por Secretaría a la **EPS SANITAS**, con el fin de que suministre con destino a este proceso, información sobre el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social al demandado **ALAN JOHANY ARIAS SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No 1.032.394.791.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00731

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por **PABLO ANTONIO SABOYA MORENO**, contra **LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑA RINCÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

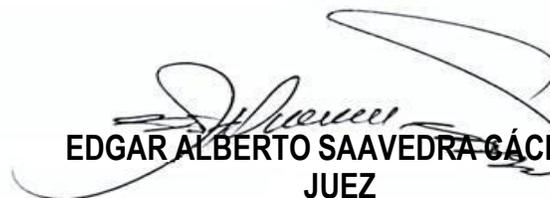
1. Manifestar en forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.

2. Certificar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada señora LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑA RINCÓN, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. En tal sentido, deberá informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00733

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - EVEDISA**, en contra de la sociedad **INVERSIONES PMC S.A.S.** y la señora **DARIS MABEL PULIDO LINARES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.360.949,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 001.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00733

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20548710**, denunciado como de propiedad de la demandada **DARIS MABEL PULIDO LINARES**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00735

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **AECSA S.A.**, en contra de **JORGE GARZON OTERO**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$40.144.671,00 M/cte**, cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva promovida por **AECSA S.A.**, en contra de **JORGE GARZON OTERO**, por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

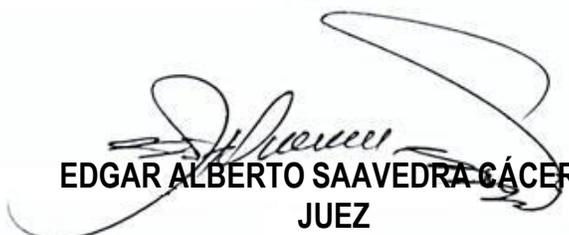
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00737

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **MARÍA OLIVA VIVAS DE MONTENEGRO**, contra **JOSÉ DAVID GORDILLO ZABALA, BIBIANA MARCELA REINOSO MURILLO, JHON JAIRO ADARME RIVERA y ANA ELVIA ÁVILA QUIROGA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 31 No 4^a - 42 apartamento 302 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenenencia Rad. 2022-00739

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Pertenenencia promovida por **DIANA LUZ GUERRERO LEÓN**, contra **LUZ MYRIAM QUINTANA RODRÍGUEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aclarar el hecho 7° de la demanda, en consonancia con el registro de las actuaciones No 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1030972, toda vez que se evidencia que con anterioridad la señora Diana Luz Guerrero León, promovió en contra de la señora Luz Myriam Quintana Rodríguez, proceso de Pertenenencia ante el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue tramitado con el radicado No 2017-00527.

En tal sentido, deberá informar las resultas del proceso, y aportar las piezas procesales que dejen en evidencia la decisión proferida por la citada autoridad judicial en ese asunto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 078** fijado hoy, 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01021

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver las excepciones previas elevadas por los demandados Roberto Jiménez Mazo y Telmex Colombia S.A., consistentes en que se declare la falta de jurisdicción o competencia de este juzgado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y la ausencia de legitimidad en causa por pasiva de uno de los demandados.

ALEGACIONES DE LOS DEMANDADOS

Telmex Colombia S.A., entidad notificada del presente asunto de forma personal, tal como se observa en acta de notificación visible en el folio 180 del expediente físico, sostiene que la presente *litis* corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dado que el incumplimiento alegado por el demandante se deriva de un contrato de trabajo contraído entre él y la empresa Roberto Jiménez.

En igual sentido, Roberto Jiménez Mazo, actuado como persona natural demandada en el asunto y notificado personalmente como se observa en acta obrante en folio 162 del proceso, base su excepción previa en el hecho, según el cual, la empresa One to One Business S.A.S. no fue convocada a la diligencia de conciliación y, en consecuencia, no se cumple con el requisito para admitir la demanda.

Seguido, Telmex Colombia S.A., ya reseñada, afirma que en la presente *litis* carece de legitimidad en causa por pasiva toda vez que entre ellos y el demandante no ha habido alguna relación de carácter contractual.

ALEGACIONES DEL DEMANDANTE

El demandado, pese a que se le corrió traslado de las excepciones previas como se observa en folio 8 del cuaderno de excepciones previas, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia judicial está diseñada para distribuir el poder jurisdiccional entre las distintas especialidades. Esta tiene unos factores: *subjetivo y funcional, así como objetivo, territorial, y de conexión*, los cuales sirven para determinar la competencia jurisdiccional en los casos concretos, a la par de designar el juez que ha de conocer el caso. De esta forma se garantiza el derecho al juez natural para que el proceso sea instruido por un juez competente e, igualmente, la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.

Dentro de los factores nombrados se subraya, por concernir a este asunto, el subjetivo, entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina¹ como por la jurisprudencia², como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, factor de competencia que, según la Corte Suprema de Justicia en decisión AC140-2020, “(...) *no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.)*”.

Pese a ello, el artículo 16 de la legislación procesal adjetiva es claro en indicar que “(...) *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, esto quiere decir que, aunque no se proponga la respectiva excepción previa, dicha irregularidad no es saneable y el juez que carezca de la misma no podrá dictar sentencia válidamente. Además, se confirma esta interpretación al explicar que el artículo 138 del mismo Código dispone que la sentencia dictada con ausencia de jurisdicción o de competencia, deberá ser invalidada.

¹ Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Pág. 124.

² CSJ CCS AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

De esta forma y de cara al tema que nos ocupa le corresponde al despacho dilucidar si la razón está de los demandados, al considerar que no es competente para conocer del presente asunto este estrado judicial, por cuanto lo pretendido por el actor es obtener un resarcimiento económico ocasionado a raíz de un contrato civil desarrollado entre el demandante en calidad de trabajador según se deduce de la narración de los hechos uno a cuatro del escrito de demanda³.

Precisado lo anterior, desde ya se advierte por este despacho que la razón acompaña a la parte demandada, toda vez que en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 indica que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Norma arriba enunciada que no exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive, y como en efecto lo reclama el demandante.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018 indicó:

“(...) el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc”.

³ Folio 118 a 126 del expediten físico

Y en la misma decisión, resaltó aquel Alto Tribunal:

“(...) no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado”.

En consecuencia, en aquella ocasión la Corte concluyó que los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese *cláusulas penales, sanciones o multas*, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora, en el caso *sud iudice* por su semejanza con el caso precitado analizado por la Corte, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del presente asunto, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

Como la parte demandante sostuvo una relación laborar frente a las demandadas, es el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 el parámetro que define la competencia en el *sub lite*.

En lo relacionado a las otras dos excepciones previas esgrimidas por los demandados, el despacho se abstiene de estudiarlas dado la falta de competencia para conocer del asunto, y remitirá el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Ordinarios en la Especialidad Laboral y de Seguridad Social de Pequeñas Causas de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer estas diligencias.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Ordinarios Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00970

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en fecha 16 de noviembre de 2021 como se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

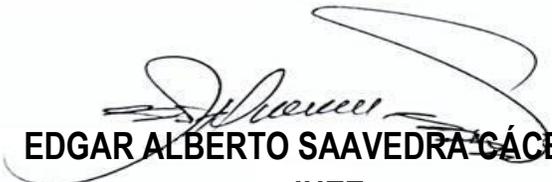
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01095

En atención a las documentales que anteceden el despacho dispone:

1. Dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias que se adelantaron para notificar al demandado en la dirección electrónica que se aportó en el escrito de demanda, en tanto la certificación obrante en el folio 2 digital del consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, solamente da cuenta de la entrega del mensaje, mas no del acuse de recibo proveniente por el destinatario de aquel, por lo que no se encuentran acreditadas las exigencias que al respecto estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
2. En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones de notificación en la dirección física del demandado anunciada en la demanda, para lo cual necesariamente deberá acudir al procedimiento establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01098

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 26 de enero de 2022 la parte demandada John Arley Collazos Agredo se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien no contestó la demanda, ni propuso medios de defensa.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar al otro demandado John Edison Collazos Perilla y aporte al correo del juzgado las constancias de su actuar.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01098

DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN del 50% de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada JOHN EDISON COLLAZOS PERILLA, como empleado y/o pensionado de DOMINION COLOMBIA SAS. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$850.000,00.

Previo a oficiarse al pagador, la parte interesada deberá remitir al Juzgado el correo electrónico de DOMINION COLOMBIA SAS.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01101

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 17 de febrero de 2022 la parte demandada Jeimy Diaz Ortiz se notificó conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda, quien no contestó la demanda, ni propuso medios de defensa.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar a la otra parte demandada María Eugenia Ortiz Gonzales y aporte al correo del juzgado las constancias de su actuar.

Téngase en cuenta que en el folio 1 digital del consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, se avizora que el aviso judicial fue enviado ambas partes demandadas; sin embargo, en el folio 2 digital del consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, se observa que el comunicado para la notificación personal fue remitido para Jeimy Diaz Ortiz, pero no para María Eugenia Ortiz Gonzales.

3. El requerimiento del numeral 2 de esta providencia se hace de acuerdo a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01292

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 24 de abril de 2022 la parte demandada Liliana Tibaque Monsalve se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.
2. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a notificar a la otra parte demandada Iván Leonardo Torres Castañeda en la dirección física denunciada en el escrito de demanda y aporte al correo del juzgado las constancias de su actuar.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01367

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en fecha 28 de febrero de 2022 como se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00106

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares obrante en el folio 28 del escrito de demanda. Límitese la medida cautelar a la suma de \$9'500.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00108

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares obrante en el folio 28 del escrito de demanda. Límitese la medida cautelar a la suma de \$8'000.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 78 fijado hoy 16 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**